

TÍTULO DE LA NORMA: Ley para el Otorgamiento de Beneficios a Deudos de Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado Caídos en Cumplimiento del Deber.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 290.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 268.

Fecha: 29 de agosto de 2011.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 468.

Fecha: 23 de noviembre de 2017.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 1

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 2: El número de modificaciones al ordenamiento incluye reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

Xalapa-Enríquez, agosto 24 de 2011.

Oficio número 387/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y –Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local;18 fracción I y 47 segundo párrafo de al Ley Orgánica del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide la siguiente:

LEY NÚMERO 290

Para el otorgamiento de beneficios a deudos de integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado caídos en cumplimiento del deber

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Artículo 1°. El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave otorgará trimestralmente una pensión equivalente a cuatrocientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, a los deudos de cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública en el Estado, que fallezca con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado.

Artículo 2°. Las instituciones de Seguridad Pública del Estado comprenden a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública en los ámbitos estatal y municipal, definidas por el artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo incluyen a las instituciones auxiliares mencionadas en el artículo 7, fracciones IV y V de la ley antes citada.

Artículo 3°. Tienen el carácter de deudos para los efectos de esta Ley:

- a) El cónyuge supérstite;
- b) La concubina o concubinario, definidos por la legislación civil del Estado;
- c) Los hijos solteros menores de dieciocho años;
- d) Los hijos solteros mayores de dieciocho años, previa comprobación de que están realizando satisfactoriamente estudios continuos de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional; y
- e) A falta de todos los mencionados en los incisos anteriores: los ascendientes, siempre que dependan económicamente del integrante de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 4°. La pensión prevista en el artículo 1° de esta Ley se dividirá por partes iguales entre los deudos.

Cuando sean varios los beneficiarios y alguno de ellos pierda este derecho, la parte que le corresponda será repartida entre los restantes.

Artículo 5°. Se entiende que el fallecimiento ocurre con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado, cuando se produce como resultado de:

- a) Una agresión proveniente de personas ajenas a las instituciones de Seguridad Pública del estado o a las fuerzas armadas federales que se encuentren en territorio veracruzano;

- b) La participación en un enfrentamiento armado siempre que éste ocurra con individuos a los que se persiga por la realización de actividades ilícitas;
- c) Cualquier acto sucedido en un puesto de control o vigilancia; y
- d) Cualquier acto sucedido durante el desempeño de patrullajes o traslados oficiales.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

e) Cuando por necesidades del servicio, se trasladen a cualquier otro estado de la República Mexicana, siempre y cuando los ampare el correspondiente oficio de comisión, y se actualice lo establecido en el inciso b).

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

f) Cuando estando franco sea víctima de alguna agresión, levantón o secuestro por parte de algún grupo delictivo, y posteriormente sea localizado sin vida e identificado por alguno de sus deudos.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

g) Cuando estando fuera de su servicio, se suscite un hecho delictivo grave, en el que por su condición deservidor público, intervenga para evitar la pérdida de vidas de civiles, y como resultado de esa intervención, se origine la pérdida de su propia vida, justificando esta causal con las declaraciones de las personas víctimas de este hecho.

Se exceptúan los actos previstos en los incisos c) y d) de este artículo, cuando deriven de la imprudencia o negligencia del propio afectado.

Artículo 6°. Se considerará que el fallecimiento es resultado de cualquiera de las causas previstas en el artículo 5° de esta Ley, de acuerdo a las reglas aplicables en materia penal para determinar la causalidad del homicidio.

Artículo 7°. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado recibirá las solicitudes de los presuntos beneficiarios de la pensión y determinará, por conducto del Instituto de Pensiones del Estado, la procedencia de su otorgamiento, previa comprobación de las condiciones del deceso, el nexo familiar de los beneficiarios y los demás requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 8°. La Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del Instituto de Pensiones del Estado, deberá cubrir a los beneficiarios el monto correspondiente al tiempo transcurrido desde el fallecimiento en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la determinación de la procedencia del otorgamiento, y continuará cubriendo trimestralmente el pago de la pensión hasta el fallecimiento del cónyuge supérstite, del concubinario o la concubina; de los ascendientes si fuera el caso, o hasta que los hijos dejen de tener derecho a percibirla.

Artículo 9°. Adicionalmente a la pensión prevista por el artículo 1° del presente ordenamiento, el Gobierno de Veracruz, a través de la institución estatal encargada de la vivienda, otorgará una vivienda al cónyuge supérstite o a la concubina o concubinario, para que la habiten en compañía de sus hijos que reúnan las condiciones indicadas en los incisos c) y d) del artículo tercero de esta ley. No procederá el otorgamiento de este

beneficio cuando el cónyuge supérstite, la concubina o el concubinario cuenten con vivienda propia o estén en condición de heredar la que fuese propiedad del integrante de las instituciones de Seguridad Pública del Estado fallecido en las circunstancias previstas en esta ley.

Artículo 10. La institución mencionada en el artículo inmediato anterior determinará las características de la vivienda a otorgar, en función del número de miembros de la familia beneficiaria, y con base en criterios objetivos que resulten de la observancia de las normas técnica que sean aplicables.

Artículo 11. La institución encargada de la vivienda en el estado, constatará con las instancias mencionadas en el artículo 7° de esta Ley, la procedencia del otorgamiento de la vivienda, verificando que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 9°. Igualmente realizará todas las acciones necesarias para dotar a los beneficiarios de la vivienda a que tengan derecho, en un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha del fallecimiento del integrante de las instituciones de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 12. Ninguna otra persona distinta a los beneficiarios previstos en esta Ley tendrá derecho a participar del monto de la pensión o del beneficio de la vivienda por ningún título jurídico.

Artículo 13. Tienen derecho a una beca escolar, a través de la institución estatal encargada del ramo, quienes reúnan las condiciones indicadas en los incisos c) y d) del artículo 3° de esta Ley.

No procederá el otorgamiento de este beneficio cuando los hijos de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado a que hace referencia esta ley, hayan dejado sin causa justificada sus estudios en cualquiera de sus niveles.

Artículo 14. Las pensiones otorgadas con base en esta Ley se actualizarán anualmente, de acuerdo al incremento que se aplique al salario mínimo sobre el cual se calculan y se concederán con independencia a aquellas a las que los beneficiarios tengan derecho con motivo del sistema de Pensiones del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero transitorio de este ordenamiento.

Segundo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado realizará, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, la redistribución presupuestal y reasignación de partidas necesarias para contar con la previsión presupuestal que permita dar cumplimiento a la presente Ley, en el ejercicio fiscal en que ésta entre en vigor, e incluirá dicha previsión en los subsecuentes proyectos de presupuesto. En ningún caso se usarán recursos de las aportaciones que recibe el Instituto de Pensiones del Estado ni de sus reservas técnicas para la cobertura de los beneficios previstos en esta Ley.

Tercero. Los beneficios previstos en esta Ley se otorgarán también a los deudos de integrantes de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado que, entre el 1 de diciembre de 2010 y la fecha de publicación de este Ordenamiento, hayan caído en el cumplimiento de su deber.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez.- diputado presidente.- Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez.- diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001733 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 1123

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES
A LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL
ESTADO.**

**DECRETO 302
G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017**

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.